

a) Edificaciones y urbanizaciones aisladas.

Las Edificaciones y urbanizaciones aisladas deberán cumplir las condiciones de protección contra incendios en los edificios reguladas mediante Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, por el que se aprueba la Norma Básica de Edificación “NBE-CPI/96”.

Las casas y urbanizaciones deberán poseer una franja desbrozada a su alrededor como mínimo de 3 metros de anchura, en donde la masa arbórea, en caso de existir, se mantendrá aclarada y podada.

En las casas y urbanizaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en donde sea materialmente imposible poseer dicha franja, se adoptará en su alrededor las tareas de desbroce, así como aclarado y poda de masa arbórea con el objeto de evitar el inicio y propagación de incendios forestales.

Se evitaren los caminos sin salida, en cuyo caso, tendrán una longitud máxima de 200 metros y rotonda de 30 metros de diámetro para poder dar la vuelta.

Los viales permanecerán limpios de vegetación.

b) Camping, zonas de acampada y campamentos.

Los camping, zonas de acampada o campamentos deberán presentar una memoria anual o plurianual, en donde se recogerán las medidas preventivas tendentes a evitar el inicio de incendios forestales, tales como la protección perimetral, reservas de agua y zonas de evacuación. Dicha Memoria deberá ser aprobada por la Consejería competente en materia de planificación de la prevención de incendios forestales y deberán contener los plazos para la ejecución de dichas medidas y su mantenimiento. Estas medidas serán objeto del preceptivo estudio e informe de impacto ambiental por la Consejería competente en materia de medio ambiente, cuando así sea requerido de acuerdo con el Decreto 45/1991, de 16 de abril.

Artículo 33. Modificación de las actuaciones preventivas o de las condiciones para su realización.

Las actuaciones descritas en los Anexos VI, VII, VIII, IX, XI y XII o las condiciones establecidas para su realización, podrán modificarse, cuando por condicionantes físicos o ambientales del medio natural o por causa de interés general no puedan ser ejecutadas.

Las modificaciones deberán ser debidamente justificadas y reflejadas en los correspondiente Planes de Prevención de incendios forestales y Planes Periurbanos, para su aprobación por la Consejería competente en materia de incendios forestales en el plazo máximo de 3 meses.

Disposición adicional primera. Montes de Gestión Pública.

No obstante la considerable extensión de montes gestionados por la administración pública, las actuaciones de prevención descritas en el

presente Plan PREIFEX, serán realizadas en un plazo máximo de ocho años contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Disposición transitoria primera. Planes Periurbanos en las Zonas de Alto Riesgo o de Protección Preferente.

Las entidades locales ubicadas en las Zonas de Alto Riesgo o de Protección Preferente elaborarán sus Planes Periurbanos en el plazo señalado en el apartado tercero de la Disposición transitoria primera de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de Prevención y Lucha contra los incendios Forestales en Extremadura, a partir de la entrada en vigor de sus correspondientes Planes de Defensa de la Zona de alto Riesgo, sin perjuicio de la obligación de adoptar las medidas preventivas establecidas en el Anexo XII de este Decreto hasta que se elaboren los citados Planes de Defensa.

Disposición transitoria segunda. Planes de Prevención de Incendios Forestales en las Zonas de Alto Riesgo o de Protección Preferente.

Los propietarios de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales situadas en zonas de Alto Riesgo o Protección Preferente elaborarán sus Planes de Prevención de Incendios Forestales en el plazo señalado en el apartado segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de Prevención y Lucha contra los incendios Forestales en Extremadura, a partir de la entrada en vigor de sus correspondientes Planes de Defensa de la Zona de alto Riesgo, sin perjuicio de la obligación de adoptar las medidas generales preventivas establecidas en el Capítulo VIII de este Decreto hasta que se elaboren los citados Planes de Defensa.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Decreto 39/2004, de 5 de abril, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales en los entornos urbanos, así como en urbanizaciones e instalaciones aisladas, así como cualquier otra norma de igual o menor rango que contradiga lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Autorización de ejecución y desarrollo

El Titular de la Consejería de Desarrollo Rural velará por la ejecución del presente Decreto, pudiendo dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 2006.

Mérida, a 2 de mayo de 2006.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Desarrollo Rural,  
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA